



COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

Del error del doble domicilio de las personas jurídicas para sociedades y asociaciones: un caso registral

Max Salazar Gallegos*

Pontificia Universidad Católica del Perú

RESUMEN

El autor analiza un pronunciamiento del Tribunal Registral en el que se hace necesario evaluar una consolidación normativa en torno a la figura del domicilio en las personas jurídicas; toda vez que no es posible asumir un escenario de pluralidad de domicilios para el caso de una corporación dado que es imposible que esta responda a dos o más ámbitos de competencia, ni mucho menos forzar la aplicación del Código Civil estipulada de forma conveniente solo para personas naturales.

Palabras clave: Asociación, domicilio, estatuto, personas jurídicas, sociedades

Fundamento legal: Arts. 33, 35, 82, 98 del CC; 6, 55, 200 de la LGS; 24, 37 del RIPJ; 2 y 29 del RRS

Recibido: 08-01-24

Aprobado: 06-02-24

Publicado en línea: 04-03-24

ABSTRACT

The author analyzes a ruling from the Registry Court in which it is necessary to evaluate a regulatory consolidation around the figure of domicile in legal entities; since it is not possible to assume a scenario of plurality of domiciles in the case of a corporation given that it is impossible for it to respond to two or more areas of competence, much less force the application of the Civil Code stipulated in a convenient manner only for natural people.

Keywords:

Association, domicile, statute, legal persons, companies

Title:

The error of the double domicile of legal entities for companies and associations: a registry case

* Máster en Derecho. Profesor del curso de Responsabilidad Civil en la Maestría de Derecho Empresarial de la Universidad de Lima; y de los cursos de Temas de Derecho Societario y Personas Jurídicas en pregrado, y Derecho Registral Societario y Protección al Consumidor en los sectores de Educación, Salud e Inmobiliario en posgrado, en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ameritan estos comentarios la Resolución N.º 1777-2012-SUNARP-TR-L (en adelante, La Resolución), expedida por el Tribunal Registral peruano, que versa sobre el doble domicilio de una asociación y que constituye un excelente caso de análisis para verificar lo propio también sobre sociedades, donde veremos, una vez más, que la multiplicidad de reglamentos de registros de personas jurídicas que hasta hoy se han emitido (Reglamento de Registro de Sociedades, Reglamento de Inscripciones del Registro Personas Jurídicas y el Reglamento de Registro Cooperativas) no constituye sino una excusa para el error y falta de sistemática, debiendo fusionarse los mismos para evitar aquello.

Importante

No es posible aplicar indiscriminadamente las disposiciones de una persona natural a una persona jurídica, y viceversa, porque su separación regulatoria es efectuada no solamente por razones de sistemática, sino debido a las evidentes diferencias respecto a la naturaleza propia de ambos tipos de sujetos de derecho.

A fin de proceder con el análisis de La Resolución, resulta menester efectuar previamente las siguientes precisiones sobre el contexto normativo en que fue expedida:

- 1) En aquel entonces se encontraba vigente, i) el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas

Jurídicas No Societarias¹, publicado el 1 de abril del 2009, el cual fue reemplazado por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas², publicado el 15 de febrero del 2013 (en adelante, RIPJ); y ii) el Reglamento del Registro de Sociedades³, publicado el 27 de julio del 2001 (en adelante, RRS), este último hasta hoy vigente.

Al igual que dichos reglamentos, conviene revisar las normas del Código Civil, publicado el 25 de julio del 1984, en lo pertinente a personas jurídicas y en particular a lo estipulado para asociaciones, y aquello que pudiera servir como parámetro contenido en la Ley General de Sociedades⁴, publicada el 9 de diciembre del 1997 y que entró en vigor el 1 de enero del 1998.

- 2) El Código Civil no establecía —ni tampoco en la actualidad— una definición de domicilio para las personas jurídicas que regula, sin perjuicio de exigir que ello sí sea un dato que debe figurar en el contenido del estatuto de algunas personas jurídicas (específicamente, asociaciones y comités). En cambio,

1 Aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 086-2009-SUNARP-SN.

2 Aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP-SN.

3 Aprobado mediante la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.º 038-2013-SUNARP-SN.

4 Ley N.º 26887.

la Ley General de Sociedades ya contenía normas que definen al domicilio, tal y como se verifica en su artículo 20 y otros⁵.

- 3) El domicilio —de acuerdo con la LGS— se constituye por el lugar, señalado en el estatuto, donde la sociedad desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración. Por su parte, el artículo 29 del RRS⁶ indica expresamente que en el asiento inscripción de una sociedad —esto es, el acto por el cual adquiere la personalidad jurídica, de conformidad con el art. 6 de la LGS⁷— se ha de consignar como domicilio una ciudad de la República del Perú, precisándose la

5 LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 20.- Domicilio

El domicilio de la sociedad es el lugar, señalado en el estatuto, donde desarrolla alguna de sus actividades principales o donde instala su administración.

En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

La sociedad constituida en el Perú tiene su domicilio en territorio peruano, salvo cuando su objeto social se desarrolle en el extranjero y fije su domicilio fuera del país.

6 REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES. Artículo 29.- Domicilio

En el asiento de inscripción del pacto social, del establecimiento de sucursal, o de sus modificaciones, deberá consignarse como domicilio una ciudad ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde.

7 LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

provincia y departamento a los que corresponde.

- 4) El entonces vigente artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias señalaba respecto al domicilio:

En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y el establecimiento de sucursal deberá consignarse únicamente la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.

En la actualidad, el artículo 37 del RIPJ exige lo siguiente:

En el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el del establecimiento de sucursal, deberá consignarse el distrito, la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece.

Luego de estas precisiones, corresponde desarrollar el caso contenido en La Resolución, el cual comprende la inscripción de acuerdos de una asociación que se encuentra inscrita en el registro de personas jurídicas de Lima y cuyo estatuto consigna como su domicilio a la ciudad de Lima y también el Callao y, a su vez, como su distrito y provincia el Callao. Esto es, un caso de “aparente” doble domicilio.

Si bien es cierto la apelación hace mención del artículo 35 del Código Civil respecto a la pluralidad de domi-

cilios de una persona⁸, resulta meridianamente claro que la regla allí dispuesta corresponde de manera ineludible a las personas naturales y no se extiende a las personas jurídicas reguladas por el Código Civil (puesto que estas recién se encuentran comprendidas a partir de la Sección Segunda de su Libro II y que compromete los arts. 76 al 139). Lo mismo es inaplicable para sociedades y otras personas jurídicas por razones de especialidad y naturaleza. El autor no ingresará en la discusión respecto de la posibilidad de la pluralidad de domicilios en el caso de los seres humanos, cuestión que no es pacífica en la doctrina.

En este mismo sentido, el análisis de la resolución inicia con un equívoco, ya que cita el artículo 33 del Código Civil respecto a la constitución del domicilio⁹, la cual es una norma que —como acaba de reseñarse— forma parte del articulado aplicable a las personas naturales y no a los entes corporativos. No es posible aplicar indiscriminadamente las disposiciones de una persona natural a una persona jurídica, y viceversa, porque su separación regulatoria es efectuada no solamente por razones de sistemática, sino debido a las evidentes diferencias respecto a la naturaleza propia de ambos tipos de sujetos de derecho, que los

impide equipararse, como se verá en adelante.

Siguiendo con la parte de análisis de La Resolución, en el mismo párrafo que se cita el artículo 33 del Código Civil se indica que las personas jurídicas se constituyen como entes ideales, lo cual resulta erróneo y curioso, por omisivo¹⁰, pues así se relaciona con lo estrictamente estipulado en el Código Andrés Bello, cuerpo normativo que no tiene cabida en nuestra legislación, y lo citado no es teoría adpta en la doctrina nacional imperante; acepción que se sigue arrasando incluso hoy¹¹. En cualquier caso, no se explica por qué la filiación de la doctrina que se esgrime allí, que no se desprende del texto legal¹².

Las personas jurídicas son instituciones tal y como cualquier otra que forma parte de la normativa, y en general de la ciencia del derecho. Y son

8 CÓDIGO CIVIL. Artículo 35.- Persona con varios domicilios

A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

9 CÓDIGO CIVIL. Artículo 33.- Domicilio
El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.

10 Ya hace casi 40 años, que Carlos FERNÁNDEZ SESSAREGO determinó en nuestro medio el contenido que para él debería tener el concepto de persona jurídica, dentro del cual menciona tres niveles integrados, donde desde el punto de vista formal estas corporaciones se constituyen como centros comunitarios ideales de referencia y situaciones jurídicas, cuestión que reitera su vez ESPINOZA ESPINOZA como configuración de la teoría tridimensional del derecho siguiendo al anterior autor, desde un punto de vista estrictamente formal. Sin embargo, cabe acotar, que no se define a la persona jurídica como un ente ideal (*vid.* FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990; y ESPINOZA ESPINOZA, 2020).

11 Por todas, ver la Resolución N.° 1753-2023-SUNARP-TR.

12 El Código Civil peruano no menciona en ninguno de sus artículos sobre personas jurídicas la adopción de la teoría del ente ideal.

realidades jurídicas que se imponen en la comunidad, como lo son a su vez el resto de los derechos que se oponen entre sí y que se hacen valer entre los seres humanos. En este caso, se trata de vehículos jurídicos diseñados para satisfacer y viabilizar intereses de los últimos mencionados (seres humanos), y que gozan también de la categoría de persona, con las distancias que de ello ha de hacerse respecto a lo que comprende, en el primer caso, a una entidad psico-biológica extremadamente compleja y, en el otro caso, a una entidad jurídica, que encierra sus contornos alrededor de las leyes especiales que las regulan y que —como se ha expresado en otros lugares— no funcionan como cajas de resonancia o amplificación de derechos, sino únicamente para su conducción de manera más eficiente en la medida que la ley y el espacio dado a la autonomía de la voluntad lo permitan.

La concepción plasmada por el Tribunal Registral en La Resolución es cercana a las ideas de Grocio y Savigny alrededor de la ficción, pero sin mayor sustento.

Siguiendo con el análisis, se implica que las personas jurídicas no tendrían residencia, sin establecer cuál sería la distinción entre domicilio y residencia propiamente dicha, ya que el Código Civil define al domicilio de una persona natural como su residencia habitual, pero ello obviamente resulta inaplicable —por naturaleza y especialidad— a las personas jurídicas porque no residen de

la misma forma que un ser humano. Ni siquiera define lo que resultaría comprensible respecto a una “residencia”, lo que ya —desde un fundamento coloquial— tiene sus bemoles.

El ponente del Libro primero del Código Civil a su vez efectúa la distinción respectiva cuando señala, respecto al artículo 33 del Código Civil, que:

En doctrina suele distinguirse el domicilio de la residencia y ambos de la morada o habitación. El domicilio lo determina la ley. La residencia es el lugar donde normalmente vive la persona con su familia. [...] la residencia es habitual, la morada es temporal. [...] El domicilio es un dato tenido que proviene del elemento formal-normativo, es decir que lo prescribe la ley. Puede ocurrir que el domicilio se constituya por la residencia, si así lo determina la ley. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990)

Además, el gran jurista continúa indicando:

[S]e ha admitido la posición que preconiza que el domicilio debe fijarse, exclusivamente, en atención a un elemento objetivo. Para ello, el simple hecho de residir real y habitualmente en un lugar es factor determinante para presumir que la persona ha situado ahí su centro espacial de imputación jurídica. Es preciso, para este efecto, tener en cuenta la nota de habitualidad. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990)

Y a su vez, con relación al artículo 82 del Código Civil, sobre el domicilio de la asociación, señala lo siguiente:

[E]l inciso primero señala que el Estatuto debe expresar la denominación duración y

domicilio de la asociación. Se trata de datos que no pueden faltar en tanto se refieren a la identificación de la persona jurídica, a su ubicación en el espacio y al tiempo previsto para el desenvolvimiento de sus actividades. [...] La persona jurídica, como es obvio, tiene un domicilio constituido por el lugar donde establece su sede social. Es decir, aquel donde los asociados han de desarrollar la actividad común que los agrupa y que es la causa de la Constitución de la persona jurídica¹³. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990)

Por su parte, ESPINOZA ESPINOZA (2019) define al domicilio como un dato técnico (sentido formal) que refleja un atributo de la personalidad, siendo ello —como se verá más adelante— en materia de personas jurídicas, más importante y trascendente aún.

Lo señalado por el ponente del Libro primero del Código Civil ha sido explicado de manera más extensa cuando se ha dicho respecto a las teorías del domicilio:

Existen tres teorías que pretenden explicar la naturaleza o esencia del domicilio:

Teoría objetiva: se caracteriza por el hecho (material) de residir habitualmente en un determinado lugar. Cuenta solo el hecho; por tanto, es susceptible de observación y se acredita mediante prueba instrumental.

Teoría subjetiva: se caracteriza por la intención (ánimo) de residir permanentemente en un determinado lugar. Cuenta solo la intención; por tanto, su acreditación es posible solo mediante un sistema de presunciones.

Teoría mixta: se caracteriza por la presencia de dos elementos claramente definidos, el

objetivo (residencia) y el subjetivo (ánimo); el *corpus* y el *animus*. Cuentan tanto el hecho como la intención, por tanto, su acreditación requiere observación y presunción. (CABREJO ORMACHEA, 2015)

Resulta evidente que el Código Civil optó por la primera teoría, y así lo expreso a su vez el legislador en sus comentarios. Esto, por supuesto, no aplica para relaciones corporativas, de ahí que en un inicio el autor del presente trabajo haya establecido y puesto en claro que son dos cosas distintas el domicilio de una persona natural respecto del domicilio de una corporación.

Importante

[F]ijar un domicilio social tiene una relevancia concreta para establecer la competencia en materia de constitución corporativa en sede registral, siendo un dato inescindible e imprescindible para determinar la oficina registral donde se inscribirá el corporativo y, por tanto, para la adquisición de la personalidad jurídica.

La Resolución bajo comentario señala que las personas jurídicas requerirán establecer un domicilio para diferentes finalidades, “siendo la más relevante la de fijar el lugar en el que se celebrarán las sesiones de los órganos colegiados que conforman la persona jurídica” (sic). Esto desde aquel entonces —como previamente se indicó— ya constituía una inexactitud y hoy lo es aún más.

En efecto, las personas jurídicas pueden señalar, en general, cualquier

13 La idea de residencia que propone FERNÁNDEZ es seguida con exactitud, por ejemplo, por Reynaldo TANTALEÁN ODAR (2021).

tipo del lugar, en cualquier parte del mundo, para poder realizar las sesiones de sus órganos colegiados. Hoy en día esto se ha visto con mucho mayor claridad en la medida de que la tecnología permite la presencia virtual desde distintos países del orbe, inclusive cuando los miembros de uno u otro órgano se encuentren en distintos lugares cada uno y al mismo tiempo, y ello no es impedimento para sesionar.

Aun así, reflexiones más profundas se han hecho al respecto en otros lares y que conviene revisar (*vid.* LÓPEZ HUGUET, 2008).

Desde antiguo la fijación del domicilio era considerado muy relevante para determinar la ley aplicable, y aun lo sigue siendo en países con estados de orden federal como lo son —a manera de ejemplo— Estados Unidos de América o la República Federativa de Brasil, dadas las distintas leyes corporativas que rigen en cada uno de ellos, y, por tanto, en lo que concierne a la aplicación diferente del derecho a cada corporación, según la circunscripción territorial donde se haya constituido, y con base en ello se construye, en consecuencia, por ejemplo, la *Internal Affairs Doctrine*. Esto a su vez tiene relevancia sobre la cuestión de la nacionalidad (art. 2073 del CC)¹⁴, situación relativizada en

algunos casos por el establecimiento de sucursales en el extranjero y concreción de actividades, así como para las filiales que son temas por demás especiales que no se tratarán aquí.

En el caso de las personas jurídicas, tanto en el artículo 82 del Código Civil como el artículo 55 de la Ley General de Sociedades¹⁵, por ejemplo, el domicilio se perfila como dato obligatorio en el estatuto y, en consecuencia, para el registro en cada caso (como se puede apreciar en el artículo 24 del RIPJ, para los entes corporativos no societarios¹⁶, y

de pleno derecho en el Perú, y se reputan hábiles para ejercer en el territorio del país, eventual o aisladamente, todas las acciones y derechos que les correspondan.

Para el ejercicio habitual en el territorio del país de actos comprendidos en el objeto de su constitución, se sujetan a las prescripciones establecidas por las leyes peruanas.

La capacidad reconocida a las personas jurídicas extranjeras no puede ser más extensa que la concedida por la ley peruana a las nacionales.

- 15 LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 55.- Contenido del estatuto

El estatuto contiene obligatoriamente:

1. La denominación de la sociedad;
2. La descripción del objeto social;
3. El domicilio de la sociedad. [...].

- 16 REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS. Artículo 24.- Requisitos para la inscripción del acto de constitución

Para la inscripción del acto de constitución de una persona jurídica, el título deberá contener:

- a) El nombre completo y documento de identidad de las personas naturales que participan en el acto de constitución y, de ser el caso, de sus representantes. De tratarse de personas jurídicas, deberá indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y el nombre completo de quién o quiénes actúan en su representación.

14 CÓDIGO CIVIL. Artículo 2073.-

La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado se rigen por la ley del país en que fueron constituidas.

Las personas jurídicas de derecho privado constituidas en el extranjero son reconocidas

en los artículos 2¹⁷ y 29 del RRS¹⁸, para las sociedades). Ello no puede ser de otro modo y responde a una lógica elemental en materia de personas jurídicas.

Efectivamente, fijar un domicilio social tiene una relevancia concreta para establecer la competencia en materia de constitución corporativa en sede registral, siendo un dato inescindible e imprescindible para determinar la oficina registral donde se inscribirá el corporativo y, por tanto, para la adquisición de la personalidad jurídica, y los demás posteriores y sucesivos actos relacionados para la modificación de la forma corporativa y otros que sean o deban a su vez ser inscribibles. Téngase en consideración que se trata de un acto constitutivo de derechos. He ahí varios datos esenciales en el Perú. Esto confirma el *principio de unidad de domicilio*, lo que no constituye óbice para que se fijen

- b) La voluntad de constituir la persona jurídica, su nombre y su domicilio en el territorio peruano, debiendo consignarse en este último caso el distrito, la provincia y departamento; [...].

17 REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES. Artículo 2.- Oficina Registral competente
Las inscripciones previstas por este Reglamento, se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de la respectiva sociedad o sucursal. [...].

18 REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES. Artículo 29.- Domicilio
En el asiento de inscripción del pacto social, del establecimiento de sucursal, o de sus modificaciones, deberá consignarse como domicilio una ciudad ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde.

establecimientos secundarios fuera de aquel domicilio y, fundamentalmente, en términos registrales, para el caso de las sucursales, pues los establecimientos secundarios no necesariamente se asimilan a la normativa de estas últimas, que son especies de aquellos (esto resulta bastante claro desde que no todos los establecimientos secundarios —el género— se afincan en el registro, solo aquellos que se verifican como sucursales —la especie—).

En consecuencia, el domicilio establece de manera primigenia también la competencia jurisdiccional, administrativa, fiscal y judicial, en todo lo que a ello se refiere, sin perjuicio a que, de manera subsecuente y por autonomía de voluntad, la corporación decida fijar un domicilio especial para alguna relación de orden privada o administrativa, o establecimiento o sede. No se puede confundir en absoluto lo que la acepción que domicilio ostente en otros espacios y ramas de derecho con la que se sustenta para el derecho societario y el registral.

Es más, el artículo 200 de la Ley General de Sociedades indica que el traslado de este domicilio al extranjero (no de todos, o alguno de ellos) es incluso causal para que se active el derecho de separación de un socio, cuestión de extrema gravitación¹⁹. De hecho, el artículo

19 LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 200.- Derecho de separación del accionista
La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:
1. El cambio del objeto social;

20 de la misma norma —ya citado— fija el domicilio como el lugar señalado en el estatuto —y, por ende, también a nivel registral— donde adicionalmente, a) se desarrolla alguna actividad principal o b) se instala la administración; como no hay concordancia material (equivalencia) entre ambos criterios, se puede considerar cualquiera de ellos como domicilio para efectos prácticos. Esta apreciación legislativa, lata, parece contrastar con el principio antes enunciado (de unidad), pero ha de alinearse con la posibilidad de comunicación y notificación y protección de terceros relacionados, así como del ejercicio de la función fiscalizadora, ordenadora y sancionadora del Estado, según sea el caso, con efectos estrictos legales²⁰. Luego se regresará sobre —a criterio del autor del presente— la infortunada frase de la ley: “que aparece en el registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos”, ya que evoca una idea equivocada de pluralidad.

A su vez, y como se desprende de lo anterior, *el establecimiento principal* (la denominada sede social) se fija generalmente en ese domicilio. Ese es otro vacío o, si se quiere, inexactitud de la norma,

2. El traslado del domicilio al extranjero; [...].

20 Todas estas cuestiones, hasta aquí comentadas, con alguna atención, pero poca simetría por parte de la doctrina imperante al momento de la promulgación de las reglas pertinentes, por lo menos a nivel societario, lo que en parte explica el laconismo subsecuente a nivel de la teoría surgida de tribunales administrativos. Véanse así: ELÍAS LAROZA (1998) y BEAUMONT CALLIRGOS (2007).

pues se regulan los *establecimientos secundarios* (art. 396 de la LGS)²¹, y, *en consecuencia y oposición, hemos de referirnos a un establecimiento principal*, si bien la regulación corporativa no hace lo propio para las personas jurídicas que regula el Código Civil. Del mismo modo, se distinguen el domicilio de la sociedad, que es único, del que corresponda a una sucursal (art. 398 de la LGS y art. 70 del RIPJ)²².

De manera correcta (aunque los comentarios resultan sobrando), La Resolución hace incidencia entre el domicilio y los aspectos liquidatorios de la persona jurídica, particularmente en lo que corresponde a una asociación, donde conforme a ley, de existir un haber neto resultante posliquidatorio, este ha de aplicarse a fines análogos a los de la entidad liquidada, cuestión que para nosotros resulta evidente conforme lo hemos comentado en anteriores trabajos debido a la teoría o principio causalista que rige de manera transversal en el

21 LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 396.- Concepto

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

22 El Reglamento del Registro de Sociedades no hace mención alguna a los distintos domicilios entre sociedad y sucursal, como sí lo hace el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Código Civil (arts. 80, 99 y 111), y el *principio del no distribución* (SALAZAR GALLEGOS, 2017) y si bien es cierto esto último, muy importante, no lo menciona La Resolución, pero es que aquello constituye la fuente principal de derecho para la aplicación de la regla que ella misma menciona como un efecto que parece práctico, pero que solo se explica por los principios que hemos enunciado. Así, y conforme el artículo 98 del Código Civil, el haber neto resultante se entrega a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados, pero de no ser posible aquello, la sala civil de la Corte Superior respectiva ordenará su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede de la asociación.

Importante

[E]l domicilio establece de manera primigenia también la competencia jurisdiccional, administrativa, fiscal y judicial, en todo lo que a ello se refiere, sin perjuicio a que, de manera subsecuente y por autonomía de voluntad, la corporación decida fijar un domicilio especial para alguna relación de orden privada o administrativa, o establecimiento o sede.

Siguiendo con los comentarios, La Resolución hace referencia al hecho de que el entonces vigente *Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias* (reemplazado el año 2013 por el RIPJ) establecía que

en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el establecimiento de la sucursal debería consignarse únicamente *la provincia en que domicilie y el departamento al que pertenece la misma*. De manera correcta, La Resolución señala que la regla antes anotada unifica los diversos criterios de interpretación que existían relativos al ámbito territorial del domicilio, definiendo que este corresponde a una provincia determinada (esto es, que corrige un desajuste provocado en la propia sede registral).

La Resolución continúa y resalta la diferencia que esto último establecería con respecto al *RRS*, dado que allí se señala que el asiento de inscripción debe consignar como domicilio una *ciudad ubicada en el territorio peruano, precisándose la provincia y el departamento a que dicha ciudad corresponde*.

Es indispensable señalar que *el RIPJ* —vigente hoy— señala que *debe consignarse el distrito, la provincia en que domicilie y el departamento del que pertenece el ente corporativo, siendo esta regla mucho más precisa que las antes citadas. Yo sigo sin entender, como lo he señalado en varias oportunidades, porque han de existir distintos reglamentos de inscripción de personas jurídicas, con criterios también distintos, donde solo a prevalecer un reglamento que unifique el tratamiento a estos entes*.

Conforme se desprende de los artículos 33 (que cita la Resolución) y 35 del Código Civil, parece existir una

discordancia entre estos, donde el primero fija la regla del domicilio único, y el segundo la del domicilio plural. En este mismo sentido se expresó el ponente del Libro primero del Código Civil cuando señaló:

A nuestro entender, de conformidad con un sector de la doctrina, alejándonos en este aspecto de la tradición romanista, consideramos que el domicilio general plural no se ajusta a la realidad de la vida humana [...] ya que no es normal que la persona resida, habitual y simultáneamente, en varios lugares. [...] Por lo expuesto, encontramos contradicción entre lo dispuesto en el artículo 33, que hace coincidir residencia habitual con domicilio, y el artículo bajo comentario que admite, al mismo tiempo, la posibilidad de más de un domicilio general al expresar que se puede habitualmente vivir alternativamente en varios lugares. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, 1990)

Aun así, doctrina posterior ha descartado ese problema, sobre lo que tampoco se ahondará aquí, por no ser de interés en lo que a la problemática de corporaciones se refiere.

Contrario a ello, y conforme a lo ya explicado, con relación a las personas jurídicas, estas últimas tienen un único domicilio, que es el que corresponde al estatuto y que se inscribe en el registro (de manera ineludible con el nacimiento de la corporación), es decir, domicilio a la vez estatutario y registral, y es donde también desarrolla sus actividades principales y/o instala su administración. Las corporaciones no viven, ni pernoctan, ni desarrollan actividad familiar en distintos lugares, como lo pueden hacer las

personas naturales. De igual manera, las personas naturales no sujetan su existencia al registro, mientras que las personas jurídicas son producto directo de este último: nacen como consecuencia de la inscripción registral, creándose derechos *ex novo*, y sujeta los mismos a esa misma inscripción, luego, el domicilio no puede ser plural²³.

Por lo cual se ha dicho con razón: “Es indispensable que la sociedad cuente con un único domicilio, el cual se inscribe en el registro. Una sociedad no puede tener más de un domicilio” (ELÍAS LAROZA, 1998); y ello no puede ser considerado incompatible con la regla que indica que “en caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece

23 CÓDIGO CIVIL. Artículo 77.- Principio de la persona jurídica

La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES. Artículo 6.- Personalidad jurídica

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

LEY N.º 21621, LEY DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Artículo 13.-

La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

DECRETO LEGISLATIVO N.º 85, LEY GENERAL DE COOPERATIVAS. Artículo 4.-

Toda organización cooperativa adquirirá la calidad de persona jurídica, desde su inscripción en los registros públicos, [...].

en el registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos” (art. 20 de la LGS), teniendo en consideración que la Ley General de Sociedades confunde en esta última sentencia la idea de domicilio con la de dirección o sede social. Esto último es evidente por varias razones: i) las personas jurídicas deben señalar en su estatuto, como norma de vida, y, por ende, en el dato de inscripción, un domicilio único; ii) la inscripción determina la aplicación de dicho domicilio para la competencia registral, dato inescindible para la concesión de la personalidad jurídica, y posteriormente para la modificación de la forma corporativa y los actos que deban inscribirse; y esto es consistente con lo que se indica en los artículos 82 y 2028 del Código Civil; iii) abrir un establecimiento secundario, incluso una sucursal, no implica asignar un nuevo domicilio a la corporación, de acuerdo con el artículo 396 de la Ley General de Sociedades, los artículos 2, 29, y 147 del RRS y el artículo 68 del RIPJ, si bien es cierto podemos referirnos al domicilio de la sucursal (que es un establecimiento secundario); (iv) la Ley General de Sociedades no hace eco de la contradicción que evidencia el Código Civil entre sus artículos 33 y 35, tal y como lo atestigua el ponente de esta última norma, donde la Ley General de Sociedad no regula la pluralidad de domicilio para los entes constituidos en el país, conforme sería contradictorio con el acápite (i) ya mencionado en estos comentarios; por ende, en dicha disposición debe entenderse

que la discordancia: 1) solamente puede ser fáctica o material, en el entendido de que hay una sola inscripción registral formal constitutiva de la personalidad jurídica, y que si aquella no coincide con su administración y/o actividad principal, para efectos prácticos, y en garantía de terceros con interés legítimo, puedan estos dirigirse a la sociedad en la sede donde opera o se gestiona; y 2) es de aplicación a sociedades regulares, es decir, inscritas.

Entonces, no puede afirmarse que haya un domicilio inscrito y otro “efectivamente” fijado, por inconsistencia lógico-jurídica.

Y acto seguido La Resolución del Tribunal Registral señala lo siguiente:

Ahora bien, es cierto que la persona jurídica —de manera similar a las naturales— puede tener distintos domicilios. Por ejemplo, domicilio fiscal, domicilio procesal, domicilio para actos específicos.

El tribunal allí claramente confunde su propia competencia, su regulación especial, y ramas de derecho distintas con efectos diferenciados, con nociones propias de domicilio, siendo este un problema de sistematización que poco o nulo interés ha generado por parte del legislador.

Y sigue:

Sin embargo, para efectos del registro el domicilio de la persona jurídica debe ser consignado obligatoriamente en su Estatuto (domicilio social).

El domicilio que consta en el Estatuto no es inamovible: la persona jurídica puede cambiar de domicilio, para lo cual se requiere modificar el Estatuto. [...] vemos que el Estatuto de la asociación consigna en su artículo segundo lo siguiente: el domicilio del club social [...] es la ciudad de Lima metropolitana - Callao. Su sede institucional está ubicada en su local propio de la calle [...] Callao. [...]

Es decir, del contenido de los antecedentes registrales, vemos una situación anómala concerniente a la unicidad del domicilio de la asociación.

En este caso, si bien el domicilio que figura en la partida de la persona jurídica corresponde a Lima, en el Estatuto se menciona que el domicilio se extiende tanto a Lima como al Callao.

Aunado a lo expuesto se indica claramente en el Estatuto que la sede institucional de la persona jurídica es un local ubicado en la ciudad del Callao.

No es un misterio constatar que, en efecto, en el caso materia de análisis, se ha consignado en el registro, de manera errónea, la provincia de la entidad, siendo incompatible “Lima” como provincia con la del “Callao”. Sin perjuicio de ello, se indica el distrito, y el propio tribunal declara que esto es claro. Esta inconsistencia es responsabilidad única y exclusiva del registro, que falló en el control de legalidad a su cargo al momento de la calificación del título de inscripción. La ley en sentido material, esto es, el RIPJ, exige indicar de manera particular el distrito, lo que en este caso se ha hecho (“Callao”), entendiéndose que, a falta de mayor precisión, es el que corresponde a Callao-Cercado, luego se debe consignar la provincia, lo que también

se ha efectuado (“Callao”); y en lo que corresponde al departamento, siendo el Callao una provincia constitucional, no se asigna este último dato. Ciertamente es que, como reiteramos, se ha estipulado adicionalmente en dicho estatuto a “Lima” como ciudad donde se asienta la sede (a todas luces un error), pero ello es claramente incompatible con el resto de los datos allí descritos e inscritos.

Importante

[L]as personas jurídicas tienen un único y exclusivo domicilio, conforme al principio de unidad de domicilio, y no pueden tener, por ende, dos domicilios. La confusión en el dato registral es y se debe única y exclusivamente responsabilidad del registrador público encargado de la inscripción del acto de constitución, quien debió efectuar la observación respectiva.

Sobre el particular la resolución dice lo siguiente:

[S]i bien estamos ante una situación anómala de conformidad a las normas de asociaciones, dicha estipulación se encuentra comprendida en el Estatuto registrado, por lo que no puede ser ignorada a efectos de preservar la validez de las sesiones realizadas por la asociación en estudio.

Es decir, teniendo en cuenta que se ha consignado como domicilio de la asociación en el Estatuto inscrito a Lima y al Callao.

Me permito disentir. Conforme a lo ya explicado, las personas jurídicas tienen un único y exclusivo domicilio,

conforme al principio de unidad de domicilio, y no pueden tener, por ende, dos domicilios. La confusión en el dato registral es y se debe única y exclusivamente responsabilidad del registrador público encargado de la inscripción del acto de constitución, quien debió efectuar la observación respectiva al momento de calificar el ahora título archivado (conforme al control registral que le corresponde funcionalmente). El error no puede arrastrar la regulación ni constituir fuente de derecho, y la anomalía identificada debe ser superada. El estatuto de la asociación cuyo título viene en grado expresa claramente el distrito que coincide con la provincia y departamento que perfectamente identifican al domicilio de la asociación, esto es, Callao, siendo el dato adicional, “Lima”, una cuestión absolutamente ajena y que debemos suponer, reitero, responde a un error material, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa ya señalada. No hay necesidad alguna de seguir tirando del error, sino de enmendarlo, y en tomar posición, y es que la asociación se encuentra domiciliada en Lima o en el Callao, pero no es posible que responda a ambas jurisdicciones (esto puede acarrear en conflicto serias e importantes consecuencias para propios y extraños). En cualquiera de los casos, el ente corporativo tiene expedito el derecho de poder modificar o aclarar el artículo correspondiente del estatuto, en la medida que no le sea propicia la decisión que adopte el tribunal administrativo a cargo.

La Resolución continúa, muy a mi pesar, señalando lo siguiente:

[S]in embargo el hecho de haber arribado a la conclusión que la Asamblea General ha sido constituida en domicilio válido no contraría el carácter anómalo de las circunstancias que estamos analizando — como se ha expresado en el considerando anterior— Es por ello por lo que, siendo el acto bajo evaluación una modificación del Estatuto, debemos verificar que en el Estatuto cuya inscripción se solicita no se ha estipulado la pluralidad de domicilios.

El autor de la presente insiste en que esto es un error conceptual de la mayor gravedad, que incluso y, como se ha ya citado, contraría la opinión del ponente del Libro Primero del Código Civil (Fernández Sessarego) y el del ponente más conspicuo de la Ley General de Sociedades (Elías Laroza), cuestión curiosísima, pues, como es de público conocimiento, viene siendo Elías Laroza el autor del texto más citado por la autoridad registral de segunda instancia para resolver los entuertos que suben en grado para su conocimiento.

Referencias bibliográficas

- BEAUMONT CALLIRGOS, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades: análisis artículo por artículo* (7.ª ed.). Gaceta Jurídica.
- CABREJO ORMACHEA, N. (2015). El Código Civil peruano... treinta años después. Luces y sombras sobre el domicilio. *Vox Juris*. (29).
- ELÍAS LAROZA, E. (1998). *Ley General de sociedades comentada* (fasc. primero). Normas Legales.
- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2019). *Derecho de las personas*. Instituto Pacífico

- ESPINOZA ESPINOZA, J. (2020). *Derecho de las personas* (8.ª ed.). Instituto Pacífico.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (1990). *Derecho de las personas. Exposición de motivos y comentarios al Libro primero del Código Civil peruano* (4.ª ed.). Cuzco.
- LÓPEZ HUGUET, M. L. (2008). El domicilio de las personas jurídicas: evolución desde el Derecho romano y significado actual. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, (6), pp. 69-94.
- SALAZAR GALLEGOS, M. (2017). Fusiones y adquisiciones atípicas de sociedades y organizaciones no lucrativas. *Actualidad Civil*, (32), pp. 333-391.
- TANTALEÁN ODAR, R. (2021). Comentarios al artículo 33 del Código Civil. En: *Nuevo comentario del Código Civil peruano dirigido por Juan Espinoza Espinoza* (t. I, dirigido por Juan Espinoza y Max Salazar). Instituto Pacífico.

TEXTO DE LA RESOLUCIÓN**TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N.º 1777-2012-SUNARP-TR-L**

Lima, 30 de noviembre del 2012

APELANTE : Elvito Alímides Rodríguez Domínguez.
TÍTULO : 790503 del 03.09.2012
RECURSO : HD T N.º 78894 del 26.09.2012
REGISTRO : Personas Jurídicas de Lima
ACTO(S) : Modificación de estatuto

SUMILLA:**DOMICILIO DE LA ASOCIACIÓN**

El domicilio de la asociación se constituye sobre una sola provincia. Sin embargo, si del estatuto de la asociación inscrito en el Registro se aprecia que el domicilio comprende a dos provincias, procede que una asamblea general se celebre en uno de los domicilios comprendidos en la norma estatutaria, aunque éste sea distinto a la oficina registral donde corre inscrita la asociación.

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTADA**

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la modificación del estatuto del Club Social Punta de Bombón, asociación inscrita en la ficha N0 6330 que continúa en la partida N.º 01836013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

A tal efecto se adjuntan los siguientes documentos:

- Escritura pública del 28/5/2012 otorgada ante notario de Lima Elvito Alímides Rodríguez Domínguez.
- Constancia de convocatoria a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima J. Antonio Del Pozo Valdez el 2/5/2012.
- Constancia de asistencia a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima Carlos Enrique Becerra Palomino el 24/5/2012.
- Constancia de convocatoria a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima Carlos Enrique Becerra Palomino el 17/7/2012.
- Constancia de convocatoria a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima Carlos Enrique Becerra Palomino el 17/7/2012.

- Constancia de asistencia a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima Carlos Enrique Becerra Palomino el 17/7/2012.
- Escritura pública aclaratoria del 7/8/2012 otorgada ante notario de Lima Elvito Alímides Rodríguez Domínguez.
- Constancia de asistencia a asamblea general suscrita por Fernando Oswaldo Llosa Tejada, con firma certificada por notario de Lima Carlos Enrique Becerra Palomino el 17/7/2012.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Jaime Javier Vásquez Villar formuló tacha sustantiva al título en los siguientes términos:

“1. La asamblea general del 8/1/2012 y su aclaratoria del 24/6/2012 se celebran en calle Francisco Sarmiento de Gamboa N.º 102 - urbanización La Colonial - Callao y no en su domicilio (Lima) conforme a lo previsto en el artículo 2 del estatuto (asiento A-2). En consecuencia, no resultan válidos los acuerdos adoptados en un lugar distinto a su domicilio social, conforme al artículo 49 de la Resolución N.º 086-2009-SUNARP-SN.

Se deja constancia que de acuerdo al artículo I del Título Preliminar del TUO de la Resolución N.º 086-2009-SUNARP-SN las inscripciones se efectuarán en el Registro de la Oficina Registral correspondiente al domicilio de las personas jurídicas.

Por lo tanto, se tacha el presente título al advertirse defecto insubsanable, conforme al artículo 42 a) del TUO del RGRP.

Sin perjuicio de lo anterior:

2. *No se advierte en el parte notarial del 28/5/2012 y 7/8/201210 previsto en el artículo 27 del D. Leg N.º 1049.*
3. *La persona jurídica consta registrada en la ficha N.º 6330 Y no en la ficha N.º 6630 tal como se advierte en el parte notarial del 28/5/2012 y art. 1 del estatuto aprobado por la asamblea del 8/1/2012. Artículo 48 del D. Leg. N.º 1049.*
4. *Aclare el artículo 2 del estatuto aprobado en asamblea del 8/1/2012 pues se indica que la asociación tiene su domicilio en Lima y Callao, lo cual no resulta procedente, conforme al artículo 36 de la Resolución N.º 086- 2009-SUNARP-SN.*
5. *No se advierte el régimen de funcionamiento del Comité Electoral previsto en el artículo 44 del estatuto. Artículo 25 f) de la Resolución N.º 086-2009-SUNARP-SN.*
6. *De acuerdo al artículo 86 del C.C, son atribución de la asamblea general los asuntos que no sean de competencia de otros órganos y no el Consejo Directivo, tal como se advierte en el artículo 51 del estatuto.*
7. *No se advierte la hora de cierre de la sesión de asamblea del 8/1/2012. Artículo 13b) de la Resolución N.º 086-2009-SUNARP-SN.*
8. *No se advierte en el artículo 47 del estatuto (aprobado por asamblea general del 24/6/2012) el régimen de funcionamiento de la comisión encargada de realizar el proceso liquidatorio. Artículo 25 f) de la Resolución N.º 086-2009-SUNARP-SN.*

9. *No se acredita la constancia de convocatoria de la asamblea del 24/6/2012 conforme al artículo 16, 51, 52 Y 53 de la Resolución N.º 086- 2009-SUNARP-SN a efectos de acreditar la validez del acuerdo.”*

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta su apelación en los siguientes términos:

En la escritura de constitución de la asociación se señala que el domicilio del club es su local ubicado en la calle Francisco Sarmiento de Gamboa N.º 102 urbanización Colonial. El Registro inscribió la asociación en la ficha N.º 6630 del Registro de Personas Jurídicas de Lima siendo que, en todo caso, el que ha señalado la ciudad del domicilio es el Registro.

Mediante escritura del 14/9/2006 se modificó el estatuto y en el artículo 2 se señala que el domicilio del club “es la ciudad de Lima Metropolitana - Callao. Su sede institucional está ubicada en su local propio de la calle Francisco Sarmiento de Gamboa N.º 102 Urb. La Colonial - Callao”.

En la escritura de modificación de estatutos presentada se consigna que el artículo 2 del estatuto tiene el mismo texto del estatuto inscrito precedentemente.

La asociación se constituyó durante la vigencia del Código Civil de 1936, el cual no prohibía que las asociaciones tengan un domicilio metropolitano o que incluya dos provincias.

El Código Civil de 1984 tampoco prohíbe que un domicilio abarque dos o más provincias; por el contrario, el artículo 35 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios.

El Registrador ha señalado observaciones accesorias. En el numeral 2 señala que el parte notarial no cumple con lo previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1049, lo cual es falso, pues en el último párrafo de la escritura se indica expresamente que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 27 aludido.

El numeral 3 se refiere a un error mecanográfico, mientras que al formularse nuevas observaciones se infringe la disposición del artículo 33 a.1 del Reglamento General de los Registros Públicos.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La asociación denominada “Club Social Punta de Bombón” se encuentra inscrita en la ficha N.º 6330 que continúa en la partida N.º 01836013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

En el asiento A00002 obra inscrito el último estatuto de la asociación. En dicho asiento se consigna como domicilio la ciudad de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Samuel Gálvez Troncos.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si es posible la inscripción de un acuerdo adoptado en una asamblea general desarrollada en un lugar distinto al de la oficina registral donde obra la partida de la asociación.
- Si las asociaciones pueden constituir su domicilio en dos provincias.

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 33 del Código Civil establece que el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar. Al respecto, las personas jurídicas —por ser ideales—, no tienen “residencia”. Sin embargo, también requerirán establecer un domicilio para diferentes finalidades, siendo la más relevante la de fijar el lugar en el que se celebrarán las sesiones de los órganos colegiados que conforman la persona jurídica.

Así, conforme al artículo 82 del Código Civil, el estatuto de la asociación debe expresar:

1. La denominación, duración y domicilio.

[...].

El domicilio define —por ejemplo—, el Juez competente para efectuar la convocatoria a asamblea (cuando la solicitud de no menos de la décima parte de los asociados dirigida al presidente del consejo directivo no es atendida o es denegada - artículo 85 del Código Civil). Asimismo, conforme al artículo 98, una vez disuelta la asociación, si no fuera posible entregar el haber resultante a las personas designadas en su estatuto, la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

El domicilio —que como ya se ha señalado, debe ser consignado en el estatuto—, define también la Oficina Registral competente para la inscripción de la persona jurídica.

2. En el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias (RIRPJNS) se establece que en el asiento de inscripción de la constitución de la persona jurídica y en el de establecimiento de sucursal, deberá consignarse únicamente *la provincia en que domicilie* y el departamento al que pertenece.

De esta manera, el RIRPJNS unifica los diversos criterios de interpretación que existían relativos al ámbito territorial del domicilio, definiendo que el ámbito del domicilio es una provincia determinada.

Antes de la vigencia del RIRPJNS, algunos consideraban que el domicilio era una dirección determinada (con nomenclatura y numeración), otros consideraban que su ámbito era el de un distrito determinado, y otros sostenían que el domicilio era una ciudad. En este aspecto, el RIRPJNS se diferencia de lo establecido en el Reglamento del Registro de Sociedades, en el que en el artículo 29 se señala que en el asiento de inscripción deberá consignarse como domicilio *una ciudad* ubicada en territorio peruano, precisándose la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde. Así, conforme al Reglamento del Registro de Sociedades, el ámbito territorial del domicilio es una ciudad determinada.

3. Ahora bien, es cierto que la persona jurídica —de manera similar a las naturales— puede tener distintos domicilios. Por ejemplo, domicilio fiscal, domicilio procesal, domicilio para actos específicos.

Sin embargo, para efectos del Registro, el domicilio de la persona jurídica es el consignado obligatoriamente en su estatuto (domicilio social).

El domicilio que consta en el estatuto no es inamovible: la persona jurídica puede cambiar de domicilio, para lo cual se requiere modificar el estatuto.

El cambio de domicilio acarrea la migración de las imágenes de la partida registral de la persona jurídica a la oficina registral de su nuevo domicilio.

4. En el título venido en grado, la sesión de asamblea general del 8/1/2012 se realizó en la calle Francisco Sarmiento de Gamboa N.º 102, urbanización La Colonial, Callao.

Conforme podemos apreciar del asiento A00002 de la partida N.º 01836013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, el domicilio de la asociación es la ciudad de Lima.

Sin embargo, revisado el título archivado N.º 470359 del 15/9/2006, vemos que el estatuto de la asociación consigna en su artículo 2 lo siguiente: “El domicilio del Club. Social Punta de Bombón es la ciudad de Lima Metropolitana-Callao. Su sede institucional está ubicada en su local propio de La calle Francisco Sarmiento de Gamboa # 102 Urb. La Colonial - Callao”.

Es decir, del contenido de los antecedentes registrales, vemos una situación anómala concerniente a la unicidad del domicilio de la asociación.

En este caso, si bien el domicilio que figura en la partida de la persona jurídica corresponde a Lima, en el estatuto se menciona que el domicilio se extiende tanto a Lima como al Callao.

Aunado a lo expuesto, se indica claramente en el estatuto que la sede institucional de la persona jurídica es un local ubicado en la ciudad del Callao.

5. Es pertinente anotar que el artículo 49 del RIRPJNS establece:

“Artículo 49. Lugar de reunión del órgano colegiado

Para efectos registrales es válida la sesión del órgano colegiado realizada en cualquier lugar del ámbito territorial del domicilio de la persona jurídica, salvo disposición legal o estatutaria diferente.

Tratándose de sesión universal, será válida la sesión celebrada en lugar distinto al del domicilio de la persona jurídica”.

Entonces, si bien estamos ante una situación anómala de conformidad a las normas de asociaciones, dicha estipulación se encuentra comprendida en el estatuto registrado, por lo que no puede ser ignorada a efectos de preservar la validez de las sesiones realizadas por la asociación en estudio.

Es decir, teniendo en cuenta que se ha consignado como domicilio de la asociación en el estatuto inscrito a Lima y al Callao, la sesión submateria se ha constituido en domicilio válido (para efectos registrales) al haberse desarrollado en el Callao.

Consecuentemente, corresponde *revocar* la tacha sustantiva formulada en el numeral 1 de la esquila emitida por el Registrador.

6. Sin embargo, el hecho de haber arribado a la conclusión que la asamblea general ha sido constituida en domicilio válido no contraría el carácter anómalo de la circunstancia que estamos analizando —como se ha expresado en el considerando anterior—.

Es por ello que, siendo el acto bajo evaluación una modificación del estatuto, debemos verificar que en el estatuto cuya inscripción se solicita no se haya estipulado la pluralidad de domicilios.

Apreciamos que el artículo 2 del estatuto contenido en la escritura del 28/5/2012 señala: *“El domicilio del Club Distrital Punta de Bombón es la ciudad de Lima Metropolitana-Callao. Su sede institucional está ubicada en su local propio de la calle Francisco Sarmiento de Gamboa # 102 Urb. La Colonial - Callao”*.

Consecuentemente, al advertirse la misma situación, no podrá inscribirse dicha modificación del estatuto, siendo el mismo un defecto subsanable, puesto que mediante sesión posterior podrá definirse como domicilio de la asociación a una sola provincia, sin perjuicio que dicho estatuto pueda establecer que las sesiones se realicen en lugar distinto al domicilio.

Por lo tanto, se *confirma* la observación formulada en el numeral 4 de la esquila emitida por el Registrador.

7. De otro lado, el Registrador ha detectado una serie de defectos subsanables. Entre ellos, vemos en el numeral 2 de la esquila que el Registrador ha indicado que no se advierte en el parte notarial del 28/5/2012 y 7/8/2012 lo previsto en el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1049.

El artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1049 —Decreto Legislativo del Notariado— establece respecto de los instrumentos públicos que otorgue el notaría lo siguiente:

“Artículo 27.- Efectos El notario cumplirá con advertir a los interesados sobre los efectos legales de los instrumentos públicos notariales que autoriza. En el caso de los instrumentos protocolares dejará constancia de este hecho”.

A partir de lo regulado, en las escrituras públicas, en su calidad de instrumentos protocolares de acuerdo al artículo 50 y siguientes de la misma norma, deberá dejarse constancia de la advertencia realizada por el notario en relación a los efectos legales de la escritura otorgada.

En las escrituras públicas ingresadas mediante el título submateria, de fechas 28/5/2012 y 7/8/2012, se ha dejado constancia en la conclusión de las escrituras lo siguiente: *“Se deja constancia que en cumplimiento del artículo 27 del Decreto Legislativo número 1049 - Decreto Legislativo del Notariado, se ha cumplido con advertir al interesado sobre los efectos legales del presente instrumento [...]”*.

En este sentido, se verifica en ambos instrumentos protocolares el cumplimiento de la exigencia regulada en el artículo 27 del Decreto Legislativo N.º 1049, por lo

que corresponde *revocar* la observación contenida en el numeral 2 de la esquila emitida por el Registrador.

8. El Registrador de otro lado señala que en el parte notarial del 28/5/2012 y el artículo 1 del estatuto aprobado por la asamblea del 8/1/2012 se indica que la persona jurídica consta registrada en la ficha N.º 6630 Y no como corresponde en la ficha N.º 6330.

Al respecto, debe señalarse que es cierto que el Club Social Punta de Bombón se encuentra inscrito en la ficha N.º 6330 que continúa en la partida N.º 01836013 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; sin embargo, la divergencia advertida por el Registrador no es óbice para determinar de modo indubitable el antecedente registral que corresponde, más aún teniendo en cuenta los alcances de la calificación registral contemplados en el artículo 32 literales a) y h) del Reglamento General de los Registros Públicos.

Por consiguiente, se *deja sin efecto* la observación formulada en el numeral 3 de la esquila emitida por el Registrador.

9. Respecto a la carencia de regulación sobre el régimen de funcionamiento del comité electoral previsto en el artículo 44 del estatuto, debe indicarse que el artículo 25 del RIRPJNS establece lo siguiente: artículo 25 literal f): Contenido del asiento de inscripción del acto de constitución: *“El asiento de inscripción del acto de constitución [...] deberá contener: los órganos previstos en su estatuto, su conformación, funciones y atribuciones, en su caso, su periodo de ejercicio y si una vez vencido éste continúa o no en funciones, así como las normas de convocatoria, quórum y mayoría de sus órganos colegiados, tal y como consta en el respectivo título”*. Teniendo en consideración que, si bien el comité electoral no es un órgano de representación ante terceros, sus actos sí incidirán en la calificación de los actos eleccionarios. Es así que en el LXII PLENO del Tribunal Registral realizado en sesión ordinaria realizada los días 5 y 6 de agosto de 2010 y publicado en el diario oficial “El Peruano” el 06 de setiembre de 2010 se señaló lo siguiente:

Calificación Registral del Comité Electoral

“El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.”

Criterio adoptado en la Resolución N.º 328-2007 —SUNARP-TR— T del 27/12/2007. Entonces, su regulación debe encontrarse establecida en el estatuto de la asociación.

En tal sentido, debe confirmarse el extremo quinto de la observación.

10. De otro lado, el Registrador también señala la omisión dentro del estatuto respecto del régimen de funcionamiento de la comisión encargada de realizar el proceso Liquidatario.

Al respecto, debe indicarse que en la escritura aclaratoria del 7/8/2012 obra inserta la asamblea general del 24/6/2012 donde se modifica el artículo 47, disponiendo el texto final lo siguiente: *“Para disolver la asociación se requiere en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de asociados hábiles. El acuerdo se adopta con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria el acuerdo se adopta con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima*

parte. Aprobada la disolución de la institución; después de realizada la liquidación, con los fondos obtenidos se construirá un local recreacional en el pueblo de la Punta de Bombón, o se apoyará a una institución que tenga fines análogos. Una- Junta de cinco ex presidentes de consejo directivo quedará encargada de hacer cumplir este mandato”.

Apreciamos, entonces, de la lectura del artículo modificado, que la junta de ex presidentes debe tener por finalidad supervisar el destino de los fondos obtenidos luego de la liquidación, por lo que no se entiende que se trate de la comisión liquidadora.

En ese sentido, teniendo en consideración que dicho órgano no ejerce representación ante terceros ni implica que será materia de calificación sus actos, no corresponde ser calificada su regulación.

Por tanto, la observación contenida en el numeral 8 de la esquila debe revocarse.

11. El Registrador ha señalado a su vez que el artículo 51 del estatuto se ha estipulado vulnerando el artículo 86 del Código Civil.

El artículo 86 del Código Civil dispone lo siguiente: “La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.”

A partir de lo normado, el consejo directivo solo puede ejercer aquellas atribuciones que la Ley y el estatuto han previsto; ello por cuanto la asamblea general no solo tiene la atribución de elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto o aprobar la disolución de la asociación, sino que además resuelve todos los asuntos que no sean competencia de otros órganos.

Es decir, aquellas funciones o atribuciones que no sean ejercidas por los demás órganos de la asociación (como el consejo directivo) serán ejercidas por la asamblea general.

En el caso *submateria*, el artículo 51 del estatuto manifiesta que: “*los asuntos no contemplados en el presente estatuto, serán resueltos por el consejo directivo con cargo a dar cuenta a la asamblea general*”.

Vemos entonces una clara contravención a la norma sustantiva, la misma que consagra la máxima jerarquía de la asamblea general. De este modo, se *confirma* la observación formulada en el numeral 6 de la esquila emitida por el Registrador.

12. El Registrador señala que no se advierte la hora de cierre de la sesión de asamblea del 8/1/2012.

Efectivamente, no se consignó en el acta de asamblea general del 8/1/2012 la hora de cierre de sesión; sin embargo, mediante la asamblea general de aclaración celebrada el 24/6/2012, se subsana dicho defecto al consignar que la sesión aludida finalizó a las 16 horas (4.00 pm), acta que ha sido suscrita por las mismas personas que suscribieron el acta materia de aclaración.

Consecuentemente, se *deja sin efecto* la observación formulada en el numeral 7 de la esquila emitida por el Registrador.

13. Respecto a la indicación del Registrador concerniente a la exigencia de la constancia de convocatoria de la asamblea del 24/6/2012 debe señalarse que, efectivamente, se ha omitido adjuntar dentro de la documentación ingresada dicha constancia.

De este modo, se *confirma* la observación formulada en el numeral 9 de la esquila emitida por el Registrador.

14. Sobre la afirmación realizada por el apelante, referida a la formulación de nuevas observaciones, habiéndose infringido la disposición del artículo 33 inciso a.1 del Reglamento General de los Registros Públicos, debemos mencionar que el artículo 33 literal c. 2) del citado reglamento prevé que *“las limitaciones a la calificación registral establecidas en los literales anteriores, no se aplican [...] cuando no se haya cumplido con algún requisito expresa y taxativamente exigido por normas legales aplicables al acto o derecho cuya inscripción se solicita”*.

En tal sentido, en el presente título existe observaciones (v.g. el número seis) formuladas conforme a la norma señalada en el párrafo inmediato anterior y que no habían sido consideradas en el título N.º 479096 del 29/5/2012, el mismo que fue objeto de tacha sustantiva.

Asimismo, se deja constancia que esta instancia debe pronunciarse sobre el fondo de todos los extremos de la observación, aunque se haya infringido el artículo 33 y 39 del RGRP; no siendo de competencia de esta instancia determinar responsabilidad en el ejercicio de las funciones de la primera instancia.

15. Mediante Resolución N.º 089-2011-SUNARP/SA publicada el 30/11/2011, se ha derogado la parte del artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos que establecía que el Tribunal Registral debía pronunciarse respecto a los derechos registra les. Por lo tanto, compete exclusivamente a la primera instancia registral determinar los derechos que correspondan.

Con la intervención de la Vocal(s) Andrea Paola Gotuzzo Vásquez autorizada mediante Resolución N.º 057-2012-SUNARP/SA del 11/9/2012.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la **TACHA SUSTANTIVA** contenida en el numeral 1 de la esquila emitida por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima, **DEJAR SIN EFECTO** las observaciones contenidas en los numerales 3 y 7 de la esquila, **REVOCAR** la observación contenida en los numerales 2 y 8 de la esquila, y **CONFIRMAR** las observaciones contenidas en los numerales 4, 5, 6 Y 9 de la esquila; conforme a los fundamentos vertidos en el análisis de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Nora Mariela Aldana Durán
Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Registral

Samuel Gálvez Troncos
Vocal del Tribunal Registral

Andrea Paola Gotuzzo Vásquez
Vocal(s) del Tribunal Registral